

Martes 21 de Mayo de 1859.

BOLETIN

OFICIAL

DE

LA



Provincia de Córdoba.

Gobierno Superior Político.

Reglamento Provisional

de las Comisiones de Instrucción Primaria.

Título I.

Comisiones superiores de provincia.

Artículo 1.º Las comisiones superiores de instrucción primaria establecidas en virtud de ley de 21 de Julio de 1838 tienen por objeto vigilar, propagar y adelantar la instrucción primaria elemental, y superior en las respectivas provincias.

Art. 2.º Estas comisiones están encargadas de la ejecución y puntual cumplimiento de las leyes, Reales decretos y órdenes relativas á la instrucción primaria, cuidado de la observancia del reglamento de escuelas y demas providencias emanadas del Gobierno de S. M. y de la dirección general de Estudios.

Art. 3.º El Gefe político, ó quien haga sus veces en la provincia, preside de derecho la comision provincial, y en su defecto el individuo de la comision que toviere mayor edad.

Art. 4.º El cargo de secretario de comision superior provincial será desempeñado por el vocal de la misma comision que se prestare á este servicio gratuito; y no habiendo ninguno que se ofrezca á desempeñarlo, se considerará como un cargo anejo al del secretario del gobierno político, conforme á la Real orden de 1.º

de Noviembre próximo pasado.

Art. 5.º Se considera que ha hecho dimision de su destino el vocal de una comision que sin causa legítima hubiese faltado á tres sesiones ordinarias consecutivas, y será reemplazado con arreglo á la ley.

Art. 6.º Las comisiones superiores celebrarán una sesion ordinaria cada mes, y todas las sesiones extraordinarias que fueren necesarias.

Art. 7.º En la primera sesion del mes de Enero determinarán las comisiones los dias en que se ha de celebrar la sesion ordinaria de cada uno de los meses restantes del año.

Art. 8.º Las sesiones ordinarias se celebrarán sin previa citacion.

Art. 9.º Corresponde al presidente de la comision citar para sesion extraordinaria, cuando lo juzgue necesario.

Art. 10. Las comisiones superiores de provincia podrán celebrar sus sesiones en una sala del gobierno político, de la diputacion ó del ayuntamiento.

Art. 11. No podrán las comisiones deliberar si no bay tres vocales presentes á lo menos.

Art. 12. Las comisiones convocarán, cuando lo consideren necesario, en virtud de acuerdo formal ó á peticion de algun vocal, uno ó mas maestros de escuela elemental, ó escuela superior de instrucción primaria, para que concurra á la sesion con voto consultivo.

Art. 13. Las decisiones serán á pluralidad absoluta de votos, y en caso de empate será decisivo el voto del presidente.

Art. 14. Las resoluciones se firmarán por el

presidente y secretario.

Art. 15. Se llevarán actas con relacion sucinta de los puntos ó materias tratadas en la sesion: el acta se leerá al principio de la sesion inmediata, y hallándose conforme se rubricará por el presidente.

Art. 16. Las atribuciones de las comisiones superiores de instruccion primaria son las que se expresan en los parrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del artículo 29 del plan provisional.

Art. 17. Cuidarán por tanto las comisiones superiores de excitar á los ayuntamientos para el establecimiento de escuelas donde deba haberlas, y para que se aumenten donde no hubiere las suficientes.

Art. 18. Se pondrán tambien de acuerdo con los respectivos ayuntamientos y comisiones locales para la formacion de distritos de escuelas donde fueren necesarios ó convenientes.

Art. 19. Nombrarán inspectores de entre los individuos de su seno ó fuera de él, para que visiten las escuelas de la provincia una vez al año por lo menos.

Hasta tanto que las circunstancias permitan que el servicio de estos inspectores sea debidamente pagado, podrán valerse las comisiones superiores de personas idóneas que hagan estas visitas de inspeccion en las diferentes poblaciones sin estipendio alguno.

Se darán á estos inspectores instrucciones determinadas por la comision superior acerca de los puntos ó materias sobre que debe versar principalmente la visita, y el informe que á consecuencia deben dar.

Art. 20. Las comisiones superiores podrán suspender de su empleo á los maestros cuando lo crean necesario, despues de haberles oido, y amonestado; y proponer á S. M. su separacion definitiva cuando hechos confirmados diesen á ello lugar.

Art. 21. Cuando consideren absolutamente precisa la disolucion de alguna comision local, la propondrán, oyendo antes al ayuntamiento, al Gobierno de S. M. para que si lo estima conveniente, pueda disolverla y reemplazarla con otra comision especial en que ningun individuo de la disuelta, excepto el alcalde, tendrá derecho á ser comprendido.

Art. 22. Cuidarán las comisiones superiores con el mayor celo de reclamar las fundaciones, obras pias &c. destinadas en la provincia á la primera ensenanza, que se hubieren distraido de su objeto con cualquier motivo; y tambien solicitarán el cumplimiento de las obligaciones ó cargas particulares impuestas á favor de la instruccion primaria sobre fundaciones eclesiásticas aunque estas hayan pasado al Estado,

dando parte á la superioridad de semejantes reclamaciones.

Art. 23. Propondrán á la direccion general de estudios cuantos medios juzguen conducentes á la propagacion y mejora de la instruccion primaria y cuya aplicacion pueda tener lugar con arreglo á las leyes.

Art. 24. Procurarán interesar á las personas acomodadas y de influencia en los pueblos, á favor del establecimiento, conservacion y mejora de las escuelas, dandoles á conocer las ventajas de la buena educacion.

Art. 25. Se comunicarán con el Gobierno de S. M. por el intermedio de la direccion general de Estudios, excepto en los casos que juzguen oportuno, por justas razones, hacerlo directamente por conducto del jefe político.

Art. 26. Consultarán con la misma direccion las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones, manteniendo con esta corporacion una correspondencia en todo lo relativo á proporcionar medios de mejorar la ensenanza, y á fomentar la educacion moral del pueblo.

Art. 27. Las comisiones superiores remitirán á la direccion general de Estudios en todo el mes de Febrero de cada año, un estado comprensivo del número de escuelas, niños que concurren á ellas, maestros &c., con arreglo al modelo é instrucciones que se les darán anualmente.

Tambien remitirán á la direccion todos los años por el mes de Agosto un resumen general de lo que resulte de los informes dados por las comisiones locales en el mes de Julio acerca del estado de las escuelas, sus necesidades y mejoras, adelantamientos ó retrasos de la ensenanza.

Art. 28. Cuando el número de escuelas públicas elementales de instruccion primaria en las capitales de provincia no pase de cuatro, desempeñarán las comisiones superiores las funciones y cargos conferidos á las de pueblo ó locales.

Quando el número de escuelas sea mayor, tanto en la capital como en cualquier otra poblacion se pondrán de acuerdo las comisiones superiores con los respectivos ayuntamientos para la formacion de distritos, cuartales ó barrios en que no se comprendan mas de cuatro escuelas en cada uno, y se nombrarán comisiones locales auxiliares compuestas de un individuo del ayuntamiento, presidente, un párroco y dos vecinos idóneos, nombrados todos por el ayuntamiento.

Estas comisiones auxiliares se entenderán con la comision local ordinaria del pueblo, por cuyo medio recibirán las órdenes é instrucciones de la comision superior provincial.

TITULO II.

Comisiones locales.

- Art. 29. Las comisiones locales creadas con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1838, tienen por objeto principal la inmediata inspección y vigilancia de las escuelas públicas elementales y superiores de instrucción primaria en los pueblos de su residencia.
- Art. 30. Estas comisiones serán presididas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 del plan provisional de instrucción primaria, por el presidente del ayuntamiento, ó la persona que haga sus veces.
- Art. 31. El cargo de secretario de comisión local corresponde al que fuere de ayuntamiento, ó al oficial de la secretaría del mismo ayuntamiento que designare el secretario.
- Art. 32. Las comisiones locales celebrarán una sesión ordinaria mensual en día señalado previamente, y todas las sesiones extraordinarias que en concepto del presidente fueren precisas para la expedición de los negocios urgentes.
- Art. 33. Podrán celebrar sus sesiones en la sala consistorial, ó en otro lugar, si lo tuvieren por mas conveniente.
- Art. 34. Para que sean válidas las deliberaciones de las comisiones locales, se requiere la conveniencia de la mayor parte de vocales, y deberán estar firmadas por el secretario, ó quien hiciere sus veces. A este corresponde la formación de actas y su conservación despues de que hubieren sido aprobadas.
- Art. 35. Se considera que ha renunciado su destino el individuo de una comisión local que sin causa legítima reconocida por la comisión hubiese faltado á cuatro sesiones ordinarias consecutivas; y será reemplazado en la forma prevenida para su elección.
- Art. 36. Las atribuciones de las comisiones locales son las señaladas en el art. 32 del plan provisional de instrucción primaria.
- Art. 37. Estarán encargadas en los respectivos pueblos de la observancia y puntual cumplimiento del plan provisional, reglamento de escuelas y demas Reales decretos, órdenes y disposiciones relativas á la primera enseñanza que reciben de la superioridad por medio de las comisiones superiores de provincia, de quienes dependen inmediatamente, y las particulares que las mismas comisiones superiores les dieren.
- Art. 38. Visitarán individualmente las escuelas con frecuencia, y siempre que lo crean conveniente, observando con cuidado el régimen de estos establecimientos, los métodos de enseñanza y los progresos de la instrucción religiosa, moral é intelectual de los niños, su asistencia,

aplicación, aseo y demas que previene el reglamento de escuelas.

Art. 39. Cuidarán de que los niños, particularmente los pobres, asistan con regularidad á la escuela, dirigiéndose á los padres, y exhortándolos al cumplimiento del deber de educar á sus hijos, persuadiéndolos del beneficio que les resultará, y haciéndoles conocer el grave daño y posterior infelicidad que ocasionará á su familia el descuido en esta materia, excitándoles en fin á esta buena obra por cuantos medios les sugiera la razón y esten al alcance de los individuos que componen estas comisiones.

El comisionado eclesiástico hará un señalado servicio al pueblo si con sus exhortaciones en el púlpito y su influencia en las familias contribuye á que la asistencia de los niños á la escuela se considere como un negocio de la mayor importancia.

Art. 40. Celarán las comisiones la conducta de los maestros, y su aptitud para el desempeño de sus funciones: amonestando privadamente á los que faltan á su obligación, y dando cuenta á la comisión superior cuando sus consejos y correcciones no fueren suficientes.

Art. 41. Un individuo por lo menos de la comisión local ó persona designada por esta, concurrirá precisamente al exámen mensual que deben hacer los maestros con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 del reglamento de escuelas, observando ó examinando por sí los adelantamientos de los niños en todas las clases y secciones y en las diferentes materias de enseñanza, dando despues cuenta á la respectiva comisión de sus observaciones.

Art. 42. Cada tres meses darán cuenta las comisiones locales á la comisión superior de provincia del estado de las escuelas, informando acerca de las ocurrencias notables, si las hubiere habido, ó expresando que continúan regularmente.

Art. 43. Dos veces al año, en las épocas designadas en el citado reglamento, visitarán en cuerpo las escuelas y presidirán los exámenes generales, tomando parte en ellos y procurando que la tomen las personas idóneas concurrentes.

Art. 44. Inmediatamente despues del exámen del mes de Junio remitirán á las comisiones superiores un informe general expresivo del estado de la enseñanza, concurrencia de niños, disposiciones morales de estos y progresos intelectuales, como resultado del método, aplicación y aptitud de los maestros.

Art. 45. Despues del exámen general del mes de Diciembre, y en todo el mes de Enero precisamente, pasarán a las mismas comisiones superiores nota expresiva del número de escue-

las, niños concurrentes, maestros, y demas que debe comprenderse en estados arreglados á los modelos que se remitirán por la superioridad.

Art. 46. Contribuirán eficazmente á que se verifique con puntualidad el pago del sueldo de los maestros, interponiendo á este fin su influencia para con los ayuntamientos, y cuidarán por medio de su presidente el hacer efectivas las retribuciones de los niños en virtud de las listas de deudores que les pasarán mensualmente los maestros.

Art. 47. Dispensarán especial proteccion á los maestros cuando sean perjudicados injustamente ó molestados en el ejercicio de su profesion, procurando remunerar su celo y sus esfuerzos por la enseñanza.

Art. 48. Reclamarán de los ayuntamientos los auxilios necesarios para que las escuelas estén debidamente provistas de los enseres designados en el reglamento; de libros, papel &c. para los niños pobres; y harán cuanto esté de su parte para facilitar á la poblacion el conveniente surtido de abecedarios, silabarios, catecismos y demas libros y efectos indispensables para que pueda verificarse la enseñanza.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que tenga el mas exacto cumplimiento y para conocimiento del público. Córdoba 8 de Mayo de 1839.—José Melchor Prat.

Circular número 152.

CAJA DE AHORROS.

Dos pesetas puestas cada mes en la caja de ahorros (poco mas de dos cuartos diarios) capitalizadas con el interés durante cuarenta años, le aseguran sin un sacrificio sensible un patrimonio de doce mil rs., fruto de sus sudores.

NOTICIA

sobre las cajas de ahorros, y de la establecida en Madrid por Real decreto de 25 de Octubre de 1838.

Entre las varias instituciones benéficas de que con razon puede gloriarse el siglo actual, es sin duda ninguna la mas digna de admiracion y prodiga en resultados, la de las cajas de ahorros, destinadas á recibir en un fondo comun las mas pequeñas economías de las clases laboriosas, para poder utilizarlas reunidas y acrecerlas con los intereses consiguientes.

Este noble pensamiento que ha hallado acogida en todos los países de la culta Europa y de America, fue ensayado por primera vez en Inglaterra en 1803, y propagándose despues rápi-

damente por aquel país, la Suiza, Alemania Holanda, Bélgica, Francia y Estados americanos, ha venido á ofrecer en todos estos pueblos tan asombrosos resultados, que dejan muy atras las nobles esperanzas que debieron formar sus filántropicos fundadores.

En vista de este consumado y de esta verdad reconocida por todos los pueblos, no hay necesidad de encarecer una institucion tan solidamente establecida, y únicamente para conocimiento de las clases pobres á quienes principalmente va dirigida, podrán hacerse aqui algunas sencillas reflexiones apoyadas en la observacion y la experiencia.

El objeto principal de las cajas de ahorros es diverso del de otros establecimientos de beneficencia. Limitase estos á distribuir limosnas las mas veces esteriles, y á socorrer alguna vez al desvalido en sus continuas necesidades. Las cajas de ahorros por el contrario, se dirigen á prevenir ó evitar la miseria, á inspirar por medio de la economía, el amor al trabajo y á las buenas costumbres, á desterrar la holgazanería y los vicios, á ligar en fin á la sociedad infinidad de seres que se consideran perdidos en ellas por falta de seguridad en su porvenir.

Preciso es convenir que no es siempre falta del pobre el no llegar á realizar economías. Si guarda en su bolsillo las miserables cantidades que puede llegar á reunir, es muy difícil, por no decir imposible, que resista á la continua tentacion de gastarlas para proporcionarse alguno de sus placeres favoritos; si las oculta en un sitio retirado, sirve de continuo sobrasalto, el temor de verse las robadas; además en tal caso permanecen sin circulacion y pérdidas enteramente para la sociedad; si las presta en fin, con la intencion de aumentarlas, suele la mas veces perderlas en manos de infames usureros.

Las cajas de ahorros previenen todos estos inconvenientes. Los fondos depositados en ellas desde la mínima cantidad de una peseta cada semana, devengan un interés regular, y pueden ser retiradas á voluntad de sus dueños. La economía, esta segunda providencia del hombre, se ve apreciada verdaderamente por los artesanos y clases pobres, cuando miran la seguridad que les ofrece un establecimiento protegido por la moral pública de todos sus conciudadanos; servido generosa y gratuitamente por personas de arraigo y probidad, y en el que por medio del interés compuesto miran cada dia fructificar y aumentarse hasta las mas pequeñas cantidades que su trabajo ó sus privaciones les permitan depositar.

(Se concluirá.)

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté.